

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS¹ RESPECTO A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN TESIN-05/2020 VINCULADO A LA SENTENCIA DEL JUICIO CIUDADANO TESIN-JDP-21/2019.

1. Planteamiento del Problema.

El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, Angelina Valenzuela Benites, en su calidad de síndica procuradora del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, presentó Juicio Ciudadano contra diversos actos y omisiones que -a su decir- ponen en riesgo la vida, integridad y seguridad de la actora, colaboradores (as) y familiares, y que configuran violencia política de género y acoso laboral; efectuadas -a su decir- por el alcalde del municipio citado; así como servidores y ex funcionarios públicos subordinados a él.

El dos de diciembre siguiente, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio ciudadano TESIN-JDP-21/2019, mediante el cual se declaró la violación al derecho a ser votada, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo².

El seis de enero de dos mil veinte³, la Síndica interpuso incidente de inejecución de sentencia.

El catorce de febrero se dictó resolución incidental (TESIN-01/2020) en el sentido de declarar incumplida la sentencia de fondo.

El cinco de junio, la actora presentó el segundo incidente de inejecución de sentencia.

¹ Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

² **PRIMERO.** Se declara la existencia de violaciones al derecho político electoral del ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo por la realización de actos y omisiones que constituyen violencia política de género y acoso laboral en contra de ANGELINA VALENZUELA BENÍTES, Síndica Procuradora del Municipio de Ahome, Sinaloa.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades vinculadas el cumplimiento de lo ordenado en el apartado de efectos de esta resolución.

TERCERO. Infórmese a este Tribunal Electoral, en un plazo de 10 días, sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

³ En lo sucesivo, las fechas se referirán al dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

El veinticinco de junio, la sala regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó parcialmente la resolución incidental TESIN-01/2020, en lo que respecta al Contralor del municipio de Ahome.

El trece de julio, se resolvieron las resoluciones incidentales TESIN-01-2020 en cumplimiento de sentencia (en el sentido de absolver al contralor municipal) y TESIN-05/2020 determinando incumplida la sentencia.

2. Decisión mayoritaria.

La sentencia declaró incumplida la sentencia, ordenó a diversos servidores y funcionarios públicos del municipio de Ahome a acatar lo establecido en el fondo del asunto y les impuso una amonestación pública.

3. Disenso.

No estoy de acuerdo con los resolutivos segundo, tercero y cuarto; específicamente a las conductas referidas a los Regidores y Director de Administración.

❖ Conducta dirigida a los Regidores/as.

La resolución incidental estableció que los Regidores(as) incumplieron la sentencia, al no vigilar que los demás funcionarios públicos dejaran de obstaculizar el cargo a la Sindica Procuradora. Por lo que, se hizo efectivo el apercibimiento y se les impuso una **amonestación pública**.

Sin embargo, no comparto la sanción impuesta, porque cumplieron con lo ordenado con anterioridad.

• Marco jurídico.

El artículo 13⁴ de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa⁵ dispone que el ayuntamiento se integre por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y el número de **Regidores** que establezca la Ley Electoral.

A su vez, el artículo 41⁶ del ordenamiento legal citado establece las facultades y obligaciones de los Regidores/as, entre las que se encuentran vigilar el exacto

⁴ Artículo 13. El Ayuntamiento, como órgano de gobierno del municipio, se integra por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y el número de Regidores que establezca la Ley Electoral, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

⁵ Con posterioridad, "Ley de Gobierno".

cumplimiento de las disposiciones del ayuntamiento; no obstante, no se señala la potestad de remover o sancionar a algún funcionario público. Las cuales recaen en el Presidente Municipal y el Órgano Interno de Control (Contralor Municipal) respectivamente.

En efecto, los artículos 38⁷ y 39 Bis⁸ de la misma ley preceptúan que el **Presidente Municipal** y el **Contralor Municipal** (encargado del Órgano Interno de Control) tienen entre sus facultades, la de remover a los servidores públicos municipales, exceptuando a los adscritos al área de la Sindicatura en Procuración; e investigar, sustanciar y resolver los expedientes en materia de responsabilidades administrativas respectivamente.

- **Caso concreto.**

La actora expuso que los Regidores/as incumplieron con su deber de vigilar que los demás funcionarios no le obstaculizaran el cargo, independientemente de los oficios enviados.

Por su parte, los Regidores(as), en cumplimiento de sentencias (TESIN-JDP-21-/2019 e incidente TESIN-01/2020), giraron oficios a los funcionarios públicos⁹ y a la Tesorera Municipal¹⁰ de manera particular; mediante los cuales se les instruyó a no

⁶ Son facultades y obligaciones de los Regidores, las siguientes:
Artículo 41.

I. Asistir con regularidad y puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento;
II. Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley;
III. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones del Ayuntamiento;
IV. Proponer las medidas que estimen convenientes para la mayor eficacia y mejoramiento de la administración municipal;
V. Participar en la vigilancia del manejo de la hacienda municipal y conocer el informe mensual de la situación financiera del Ayuntamiento;
VI. Inspeccionar y vigilar los ramos administrativos a su cargo, informando al Ayuntamiento de las deficiencias que hallaren; y
VII. Las demás que les señale esta ley y demás disposiciones legales.

⁷ **Artículo 38.** Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal, las siguientes:

I. Dirigir el gobierno y la administración pública municipal y proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero y del Oficial Mayor, así como, nombrar y **remover a los demás servidores públicos municipales, con excepción de los servidores públicos adscritos al Síndico Procurador.**

⁸ **Artículo 39 Bis.** El Síndico Procurador tendrá facultades de revisión, supervisión y coordinación de las funciones del órgano interno de control del Ayuntamiento. **El órgano interno de control se encargará de revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos, así como investigar, sustanciar y resolver los expedientes en materia de responsabilidades administrativas en los términos del artículo 67 Bis de la presente Ley.**

⁹ Agregado en las hojas 140 y 141 del expediente incidental TESIN-05/2020.

¹⁰

¹⁰ Integrado en las hojas 143 y 144 del expediente incidental TESIN-05/2020.

cometer violencia política de género contra la Sindica y dejar de obstaculizarle las funciones que tiene a cargo; además, que den respuesta a los requerimientos que les haga llegar y que le proporcionen la documentación, así como los recursos materiales y humanos para cumplir sus funciones.

Por lo que respecta al oficio dirigido a la Tesorera Municipal, se le instruyó que en caso dado que no se hubiese cubiertos las autorizaciones presupuestadas del año 2019 y 2020 a la Sindica Procuradora, se le otorguen debidamente en los términos aprobados.

La Ley de Gobierno les obliga a vigilar el cumplimiento de las disposiciones del ayuntamiento, como lo es, el que los funcionarios den respuesta y alleguen la información necesaria para los demás servidores públicos cumplan con su función. Por ello, en cumplimiento de sentencia y de conformidad con la ley, giraron oficios a los funcionarios para que acataran el fallo.

En ese orden de ideas, lo incorrecta determinación radica, en que los Regidores/as si actuaron de conformidad a sus facultades y obligaciones legales; esto es, exhortar a los funcionarios públicos para que cumplieran con lo ordenado en las sentencias relativas. Sin que el hecho de que otros funcionarios no acataran la instrucción dada ni el ordenamiento judicial por parte de este Tribunal, les debe acarrear un perjuicio o sanción, puesto que llevaron a cabo las actuaciones que estuvieron a su alcance. Máxime que no cuentan con las facultades de remover (despedir) o iniciar, sustanciar y resolver procedimientos administrativos contra funcionarios y servidores públicos; las cuales recaen en el presidente Municipal y Contralor Municipal respectivamente.

Pensar en ese sentido, es pedirles algo que esta fuera del ámbito de su competencia o funciones, puesto que ellos no pueden obligar o amenazar a los funcionarios a que actúen de esa manera. Lo que contraviene el principio general de derecho que señala que "Nadie está obligado a lo imposible".

En suma, los Regidores(as) han cumplido con lo ordenado; y por consiguiente no se les debió haber impuesto una sanción (amonestación pública).

❖ **Conducta dirigida contra el Director de Administración.**

La resolución incidental determinó que el Director de Administración incumplió la sentencia, al no extender el nombramiento de "auxiliar contable" al empleado de la Sindica Procuradora. Por tanto, se le sancionó con una **amonestación pública**.

No estoy de acuerdo con la decisión tomada, puesto que el Director de Administración hizo lo que estaba dentro de sus facultades para acatar el fallo, existiendo impedimentos para cumplir. Por lo que se debió declarar que no le asistía la razón a la actora en tal aseveración.

- **¿Qué se determinó en la resolución incidental TESIN-01/2020?**

Se le ordenó al Director de Administración contratar como funcionario público municipal adscrito a la Sindicatura de Procuración a una persona que desempeñe las funciones de Auxiliar Contable.

- **Marco Normativo.**

El artículo 14 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Ahome¹¹ dispone que para el estudio, planeación, atención y despacho de los asuntos de su competencia, la Oficina del Síndico Procurador contará con las siguientes áreas:

I Despacho del Síndico Procurador

A). Derogado

II Derogado

III. Dirección de Asuntos Jurídicos.

A). Departamento de Amparo, laboral y Contencioso Administrativo.

B). Departamento Civil y Contratos.

C) Defensoría de Oficio

¹¹ En adelante, "Reglamento Interior".

A su vez, el presupuesto de Egresos de 2020 del municipio de Ahome¹² reguló la estructura de su administración pública, en la que se establecieron los cargos del área de la Sindicatura en procuración.

DECRETO MUNICIPAL No. 21
PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL
 Comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte.

ARTICULO PRIMERO. - Que el Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, México, para efectuar los gastos que requiere la administración municipal durante el año 2020, se sujetara para ello a lo estipulado en el siguiente

COG	CONCEPTO	PLANTILLA DE EMPLEADOS			ANUAL
		CANT.	MONTO MENSUAL	ACUMULADO	
	SINDICO PROCURADOR				
	ASESOR ADMINISTRATIVO	1	8,200.00	8,200.00	99,766.67
	ASESOR JURIDICO	1	10,000.00	10,000.00	121,666.67
	AUX ADMINISTRATIVO	2	5,000.00	10,000.00	121,666.67
	AUXILIAR JURIDICO	1	3,696.60	3,696.60	44,975.30
	CONTRALOR SOCIAL	1	8,500.00	8,500.00	103,416.67
	SINDICA PROCURADORA	1	30,273.60	30,273.60	368,328.80
	TOTALES	7		70,670.20	859,820.77

Por otro lado, el artículo 28, fracción IV¹³ de la Ley de Gobierno señala que son facultades y obligaciones de los ayuntamientos en materia de hacienda la de aprobar, ejercer y controlar su presupuesto de egresos.

- **Caso concreto.**

La Sindica Procuradora manifestó que el Director de Administración ha incumplido en otorgarle el puesto de asesor contable, fiscal y administrativo a su empleado, ya que fue dado de alta como asesor jurídico.

El Director de Administración al rendir su informe arguyó que estaba imposibilitado en otorgar el nombramiento en los términos ordenados (auxiliar contable), porque en el Presupuesto de Egresos 2020 no se había establecido los cargos solicitado y ordenado; exponiendo que la Sindica había aprobado el documento citado.

¹² Disponible en <http://transparencia.ahome.gob.mx/fraccion-xxi/>

¹³ **Artículo 28.** Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos en materia de Hacienda, las siguientes:

IV. Aprobar, ejercer y controlar su presupuesto de egresos conforme a sus ingresos disponibles y aprobar la iniciativa de Ley de Ingresos, sujetándose a lo establecido en el Artículo 124 de la Constitución Estatal, a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a la Ley de Deuda Pública, a la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada, todas del Estado de Sinaloa, y a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En efecto, de un análisis del Reglamento Interior y del Presupuesto de Egresos se advierte que no está regulado ni establecido el cargo que solicita la actora, ni el ordenado por este Órgano Jurisdiccional.

En ese contexto, es incorrecta la determinación de la mayoría del pleno, al concluir que el Director de Administración había incumplido la sentencia, por el hecho de no extender el nombramiento como "auxiliar contable", pasando por alto que dicho funcionario se rige por un reglamento y el presupuesto de egresos anual aprobado por la máxima autoridad del municipio, que es el Ayuntamiento. Es decir, estaba impedido a cumplir con lo ordenado, debido a que en principio debe modificarse el reglamento y/o el presupuesto de egresos 2020 por parte del cabildo, y establecer como cargo el de "auxiliar contable", para así poder cumplir con la sentencia.

En otras palabras, el obstáculo que manifiesta el funcionario público, compete a otra autoridad, y superado, pudiera acatar el fallo.

Por tales razones, no es dable concluir que el funcionario ha incumplido la sentencia, ya que existe una causa justificada, que le impide de manera temporal cumplir lo ordenado. Por consiguiente, lo correcto era haber declarado en vías de cumplimiento la conducta referida y vincular al Ayuntamiento a modificar el presupuesto de egresos 2020 para establecer como cargo, el establecido en la resolución incidental.

Consecuentemente, tampoco debió sancionarse al Director de Administración con una amonestación pública, puesto como se explicó, no incumplió lo ordenado.

4. Conclusión

No estoy de acuerdo con los resolutivos segundo, tercero y cuarto de la resolución incidental, porque no debió sancionarse a los Regidores/as y al Director de administración. Al cumplir con lo ordenado en las sentencias dictadas previamente y estar en vías de cumplimiento respectivamente.

**ATENTAMENTE
CULIACÁN, SINALOA, A 13 DE JULIO DE 2020.**

**VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA**